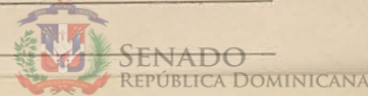


#363

#1026



Ley sobre Segregación de Predios Estata-
les Recuperados y Subdivisión de Predios
para la Captación de Tierras Baldías.-

25-8-72.-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

30 AGO. 1972

Núm: 25664

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad,

Señor Presidente:

Pláceme manifestarle, que la Ley sobre Segregación de Predios Estatales Recuperados y Subdivisión - de Predios para Captación de Tierras Baldías, ha sido promulgada en fecha 25 de agosto del presente año y registrada con el No. 363.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/eq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm:

25664

30 AGO. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad,

Señor Presidente:

Pláceme manifestarle, que la Ley sobre Segregación de Predios Estatales Recuperados y Subdivisión - de Predios para Captación de Tierras Baldías, ha sido promulgada en fecha 25 de agosto del presente año y registrada con el No. 363.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

30 AGO. 1972

Núm:

25664

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad,

Señor Presidente:

Pláceme manifestarle, que la Ley sobre Segregación de Predios Estatales Recuperados y Subdivisión - de Predios para Captación de Tierras Baldías, ha sido promulgada en fecha 25 de agosto del presente año y registrada con el No. 363.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Sobre segregación de predios estatales recuperados y subdivisión de predios para captación de tierras baldías.

Art. 1.- Todos los gastos causados en la segregación de la porción a retener por un ocupante precario en tierras estatales, en los términos del Art. 2 de la Ley 292, del 29 de marzo de 1972, serán a cargo del beneficiario.

Art. 2.- A tales fines, la Comisión de Recuperación de Tierras del Estado Dominicano determinará los gastos de personal, replanteo, subdivisión y cualesquiera a que hubiere lugar, con el fin de que sea cargada la suma total en el precio a fijar en el acto de venta que sea otorgado al beneficiario según la Ley citada.

Art. 3.- En los casos de predios estatales de una extensión mayor a la ocupación del detentador precario, la Comisión de Recuperación, determinada la extensión real de dicho ocupante, previamente calificada según el Art. 2 de la Ley 292, citada, operará la segregación, ajustándose a los requerimientos técnicos en materia de SUBDIVISION, establecidos por la Ley sobre Registro de Tierras y el REGLAMENTO GENERAL DE MENSURAS CATASTRALES, vigentes.

Art. 4.- Unicamente para estos fines se declaran inaplicables los artículos 48 y 268 de la Ley de Registro de Tierras,

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

2^a LEGISLATURA ord. DE 19 72
REGISTRADA AL No. 379 J.
en el folio del libro letra
No. de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos expedidos por el Senado
y consta de tres
hojas escritas en triplicado a razón de dos
hojas escritas en triplicado a razón de dos
hojas escritas en triplicado a razón de dos
Santo Domingo 22 de agosto 1972
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de Ley sobre segregación de predios estatales recuperados y subdivisión de predios para captación de tierras baldías. PAG. 2

en el sentido de no ser exigible previamente un CONTRATO con un agrimensor.

Art. 5.- Si al procederse a la captación de un baldío se impone una subdivisión para excluir la porción no baldía que tendrá el propietario, los gastos que ésta provoque, facturados por la Comisión, serán deducidos del precio a pagar al propietario, según el Art. 3 de la Ley No.282, de fecha 20 de marzo de 1972. Al efecto, la Comisión juntará, al expediente, la liquidación correspondiente tramitándolo al Instituto Agrario Dominicano.

Art. 6.- Se atribuye a las segregaciones fundadas en las Leyes 282 y 292, del 20 y 29 de marzo 1972, respectivamente, el carácter de "subdivisión", para los fines del Art. 268 de la Ley de Registro de Tierras y de cualesquiera otros textos de la Ley mencionada.

Art. 7.- Los expedientes de segregación indicados en la presente Ley, se someterán al procedimiento establecido por el Art. 268 de la Ley de Registro de Tierras, con el temperamento señalado en el Art. 4.-

PARRAFO I: El Tribunal de Tierras, en todos sus grados, atribuirá prioridad a dichos expedientes, sometiéndolos al conocimiento inmediato del Juez de dicho Tribunal instituido por el Art.

ASUNTO: Proyecto de Ley sobre adquisición de predios
estatales, municipales y subdivisión de predios
para adquisición de tierras baldías.

Art. 5. - El procedimiento de adquisición de un predio se
iniciará mediante solicitud presentada al Jefe de las Oficinas
de Asesoría Jurídica del Senado, para que se informe al
Comité de Asesoría Jurídica del Senado, el cual, en el
plazo de diez días hábiles, deberá emitir un dictamen
sobre la procedencia de la adquisición y la forma de
realizarla, para ser sometido al Pleno del Senado.
Art. 6. - La adquisición de los predios se hará en
virtud de un contrato que deberá ser aprobado por el
Pleno del Senado, en el caso de que se trate de predios
de propiedad estatal, o por el Concejo Municipal, en el
caso de que se trate de predios de propiedad municipal.
Art. 7. - El contrato de adquisición de un predio se
firmará en el nombre del Senado o del Concejo Municipal,
según el caso, y será ratificado por el Pleno del Senado
o por el Concejo Municipal, según el caso, en el plazo
de diez días hábiles siguientes a la firma del contrato.
Art. 8. - La adquisición de los predios se hará en
virtud de un contrato que deberá ser aprobado por el
Pleno del Senado, en el caso de que se trate de predios
de propiedad estatal, o por el Concejo Municipal, en el
caso de que se trate de predios de propiedad municipal.
Art. 9. - El contrato de adquisición de un predio se
firmará en el nombre del Senado o del Concejo Municipal,
según el caso, y será ratificado por el Pleno del Senado
o por el Concejo Municipal, según el caso, en el plazo
de diez días hábiles siguientes a la firma del contrato.



LEGISLATURA ord. DE 1972
REGISTRADA AL No. 879
en el folio del libro letra
No.
y consta de
hojas escritas en
Santo Domingo, D.R., a los 19 días del mes de agosto de 1972
Jefe de las Oficinas del Senado

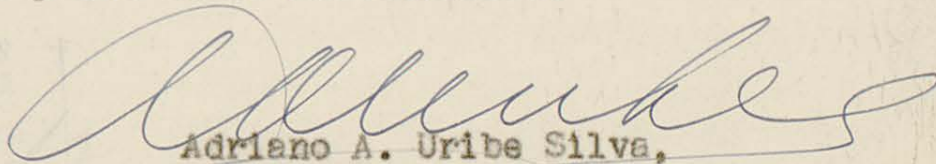
ASUNTO: Proy. de Ley sobre segregación de predios estatales recuperados y subdivisión de predios para captación de tierras baldías. PAG. 3

4 de la Ley 283, de fecha 20 de marzo de 1972.

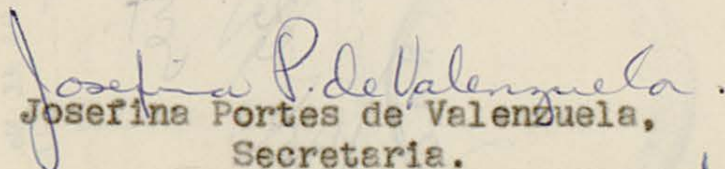
PARRAFO II: Las apelaciones, en esta materia, se reducirán a un plazo de 10 días, transcurido el cual el Tribunal Superior de Tierras revisará con el mismo sentido de urgencia y prioridad, el fallo de jurisdicción original.

PARRAFO III: En esta materia el plazo de casación se reduce a 10 días y al efecto se modifican para este fin, los Arts. 134 de la Ley de Registro de Tierras y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

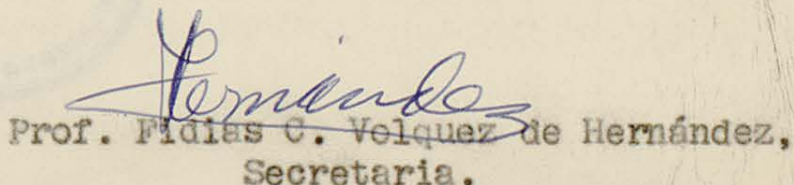
HADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional - Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 110 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,
Secretaria.



Prof. Fidias C. Velquez de Hernández,
Secretaria.

ASUNTO: Proyecto de Ley sobre el Registro de Tierras y el Catastro de Tierras para el Distrito de San Juan de los Rios, en el Departamento de San Juan.

Artículo 1.º de la Ley 802, de fecha 30 de marzo de 1972.

PARA EL SENADO: En sesión pública, celebrada el día 19 de agosto de 1972, a las 10:00 horas, se aprobó el presente proyecto de Ley, en el orden del día, con el voto favorable de 10 señores Senadores y 0 señores Senadoras, contra 0 señores Senadores y 0 señoras Senadoras, y 0 abstenciones.

PARA EL SENADO: En sesión pública, celebrada el día 19 de agosto de 1972, a las 10:00 horas, se aprobó el presente proyecto de Ley, en el orden del día, con el voto favorable de 10 señores Senadores y 0 señoras Senadoras, contra 0 señores Senadores y 0 señoras Senadoras, y 0 abstenciones.

En la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintidós días del mes de agosto del año mil noventa y dos; años 1972 de la Independencia y 110 de la Restauración.

[Faint signatures and text, including 'Jefe de las Oficinas del Senado']



2a LEGISLATURA ord. DE 1972
REGISTRADA AL No. 379 J.
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos emitidos por el Senado
Y consta de 125
hojas escritas en ... a razón de dos
Santo Domingo, República Dominicana, a los 19 días del mes de agosto de 1972
Jefe de las Oficinas del Senado



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
23 de Agosto de 1972.

Núm.00316:

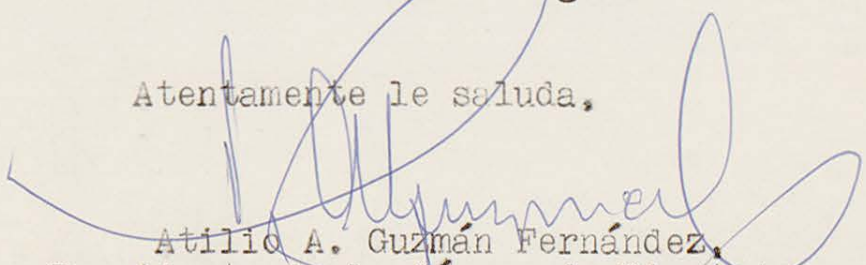
Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 0001254, de fecha 22 de Agosto de 1972, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley sobre Segregación de Predios Estatales recuperados y subdivisión de predios para captación de Tierras Baldías.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,


Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
23 de Agosto de 1972.

Núm. 00316:

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 0001254, de fecha 22 de Agosto de 1972, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley sobre Segregación de Predios Estatales recuperados y subdivisión de predios para captación de Tierras Baldías.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

Núm. 1254

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

22 de agosto de 1972.

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines Constitucionales, el Proyecto de ley sobre segregación de predios estatales recuperados y subdivisión de predios para captación de tierras baldías.

Este Proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-

ad.

Núm. 01256

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
22 de agosto de 1972.

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.24085, de fecha 14 de agosto en curso y del anexo Proyecto de Ley sobre segregación de predios estatales recuperados y subdivisión de predios para captación de tierras baldías.

Pláceme participarle que dicho Proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines Constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-

ad.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

14 AGO. 1972

Al
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Conforme ya he manifestado en otras ocasiones, des de que fueron puestas en ejecución las leyes agrarias en los primeros meses del presente año, el Gobierno que presido ha estado en todo momento prestando la debida atención para que se dé el más fiel y estricto cumplimiento a sus previsiones.

Como resultado de las labores que se han venido realizando en ese aspecto, se han presentado situaciones que requieren que se dicten nuevas disposiciones legales que sirvan de complemento a las ya promulgadas, basadas en el espíritu de justicia y equidad que las inspiraron.

Por esas circunstancias, me permito someter ahora, a la consideración y decisión del Congreso Nacional, por conducto de ese alto cuerpo de su digna presidencia, otro proyecto de ley, complementario de las citadas leyes agrarias, sobre segregación de predios estatales recuperados y subdivisión de predios para captación de tierras baldías.

.... /

alejandro
aportado 19. let
Resum 18-8-72
aportado 2da. let 72
Resum 22-8-72
24085

Arch



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

El mencionado proyecto, consigna el procedimiento que deberá seguir la Comisión de Recuperación de Tierras del Estado Dominicano, al ejecutar los trabajos correspondientes a las supraindicadas segregación y subdivisión de predios, para llenar debidamente su cometido.

En la elaboración de las disposiciones que se proponen se han tenido muy en cuenta los principios que rigen el saneamiento de los terrenos en el país, establecidos por la Ley de Registro de Tierras y se equiparan las labores de segregación a aquellas que la mencionada Ley de Registro de Tierras le atribuye el carácter de subdivisión.

Para que los fines que persiguen principalmente las previsiones de las Leyes Nos. 282 y 292, de fechas 20 y 29 de marzo del presente año, la primera, que declara de utilidad pública y de interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan prácticamente abandonado, y la segunda, que concede un plazo para que todas las personas que detenten tierras del Estado, a título precario, las restituyan al dominio de éste, sean obtenidos dentro del término más breve posible, en la Ley -

.... /

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

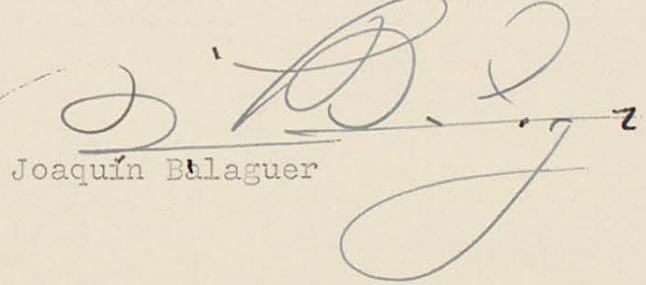
- 3 -

propuesta, se reducen los plazos de apelación y casación en los casos en que sea aplicable, modificándose en esos aspectos las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras y sobre Procedimiento de Casación. Asimismo se reforman los artículos 48 y 268 de la Ley de Registro de Tierras, en el sentido de no ser exigible previamente un contrato con un agrimensor para ejecutar los repetidos trabajos de segregación y subdivisión.

En resumen el proyecto sometido persigue completar las previsiones de las repetidas leyes números 282 y 292, para facilitar su más pronta ejecución.

En vista de todo lo anteriormente expuesto confío en que los señores legisladores habrán de impartir su voto aprobatorio al proyecto de ley sometido.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

sobre segregación de predios estatales recuperados
y subdivisión de predios para captación de tierras
baldías.

Art.1.- Todos los gastos causados en la segregación de la porción a retener por un ocupante precario en tierras estatales, en los términos del Art.2 de la Ley 292, del 29 de marzo de 1972, serán a cargo del beneficiario.

Art.2.- A tales fines, la Comisión de Recuperación de Tierras del Estado Dominicano determinará los gastos de personal, replanteo, subdivisión y cualesquiera a que hubiere lugar, con el fin de que sea cargada la suma total en el precio a fijar en el acto de venta que sea otorgado al beneficiario según la Ley citada.

Art.3.- En los casos de predios estatales de una extensión mayor a la ocupación del detentador precario, la Comisión de Recuperación, determinada la extensión real de dicho ocupante, previamente calificada según el Art.2 de la Ley 292, citada, operará la segregación, ajustándose a los requerimientos técnicos en materia de SUBDIVISION, establecidos por la Ley sobre Registro de Tierras y el REGLAMENTO GENERAL DE MENSURAS CATASTRALES, vigentes.

Art.4.- Unicamente para estos fines se declaran inaplicables los artículos 48 y 268 de la Ley de Registro de Tierras, en el sentido de no ser exigible previamente un CONTRATO con un agrimensor.

Art.5.- Si al procederse a la captación de un baldío se impone una subdivisión para excluir la porción no baldía que retendrá el propietario, los gastos que ésta provee, facturados por la Comisión, serán deducidos del precio a pagar al propietario, según el Art. 3 de la Ley No.282, de fecha 20 de marzo de 1972. Al efecto, la Comisión juntará, al expediente, la liquidación correspondiente tramitándolo al Instituto Agrario Dominicano.

Art.6.- Se atribuye a las segregaciones fundadas en las Leyes 282 y 292, del 20 y 29 de marzo 1972, respectivamente, el carácter de "subdivisión", para los fines del Art. 268 de la Ley de Registro de Tierras y de cualesquiera otros textos de la Ley mencionada.

Art.7.- Los expedientes de segregación indicados en la presente Ley, se someterán al procedimiento establecido por el Art.268 de la Ley de Registro de Tierras, con el temperamento señalado en el Art.4.-

PARRAFO I: El Tribunal de Tierras, en todos sus grados, atribuirá prioridad a dichos expedientes, sometién-
dolos al conocimiento inmediato del Juez de dicho Tribunal
instituido por el Art. 4 de la Ley 283, de fecha 20 de mar-
zo de 1972.

PARRAFO II: Las apelaciones, en esta materia,
se reducirán a un plazo de 10 días, transcurrido el cual el
Tribunal Superior de Tierras revisará con el mismo sentido
de urgencia y prioridad, el fallo de jurisdicción original.

PARRAFO III: En esta materia el plazo de casa -
ción se reduce a 10 días y al efecto se modifican para este
fin, los Arts. 134 de la Ley de Registro de Tierras y 5 de
la Ley sobre Procedimiento de Casación.

DADA,.....